



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.152

"SEGOVIA, MARCELO ADRIÁN
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 68.873 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.152-RQ, caratulada:
"Segovia, Marcelo Adrián s/ Recurso de queja, en causa n°
68.873 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- 1. El Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Matanza, mediante la sentencia dictada el 13 de julio de 2012, condenó a Marcelo Adrián Segovia a la pena de veintinueve años de prisión, multa de cinco mil pesos, accesorias legales y costas del proceso -más declaración de reincidencia- por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por homicidio resultante y autor de los delitos de portación ilegal de arma de guerra agravada por registrar antecedentes penales por delitos dolosos con el uso de armas y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real (v. fs. 1 vta./2).

2. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 23 de abril de 2013, acogió -parcialmente- el remedio de la especialidad deducido por la defensa de Segovia y, en consecuencia, casó la sentencia atacada. Así, obliteró la agravante enunciada en el art. 189 bis, inc. 2 -párrafo octavo- del Código Penal, recalificó el

///

hecho en los términos del párrafo cuarto de la citada norma y ordenó la remisión de la causa a origen, a fin de la fijación del nuevo monto sancionatorio (v. fs. 2 y vta.).

3. Llegados los autos al tribunal de mérito, este determino el *quantum* punitivo en veintiocho años y seis meses de prisión, multa de cinco mil pesos, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia (v. fs. 2 vta./4 vta.).

4. El señor defensor oficial departamental dedujo recurso de casación (v. fs. 6/9), en el que se agravio de la nueva pena impuesta a su asistido por considerarla infundada, ilógica y desproporcionada. Indicó vulnerados los arts. 1, 106, 210 y 373 del Código Procesal Penal, 171 de la Constitución provincial, y los arts. 40 y 41 del Código Penal. Asimismo, expuso que se afectó el contradictorio al no haberse corrido un nuevo traslado tanto al Ministerio Público Fiscal como a esa defensa.

5. La mentada Sala casatoria, el 2 de junio de 2015, rechazó -por improcedente- el recurso (v. fs. 10/15 vta.).

En lo medular, juzgó que el *a quo* dio fundadas razones al establecer la pena que correspondía al caso en concreto, en función de la nueva calificación y las pautas atenuantes y agravantes meritadas y que -oportunamente- también fueron materia de revisión (v. fs. 12).

En lo referente a la vulneración del contradictorio, sostuvo que se arribó a la nueva pena a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.152

tenor del acotado marco del juicio de reenvío dispuesto, por lo que para el caso puntual no se encuentra previsto en el Ceremonial la exigencia de correr vista a las partes. En esa línea, señaló que no se avizora quebrantamiento alguno al derecho del imputado a ser oído, ni de su derecho de defensa en juicio (v. fs. 14).

6. Contra ese resolutorio, el señor defensor oficial Adjunto ante el órgano casatorio -doctor Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 18/23).

Sustentó sus agravios desde dos aristas:

a. Vulneración de la jurisprudencia de la CSJN *in re* "Maldonado" y "Pin", en cuanto establece el derecho del imputado a ser oído (art. 18 Const. nac.) -fs. 21 y vta.-.

b. Afectación a la doctrina de esta Corte sentada en los precedentes P. 73.366; P. 86.764; P. 74.507 y P. 85.467 referida a la individualización de la pena en procesos prolongados (v. fs. 21 vta./22 vta.).

7. Finalmente, la Sala Cuarta del Tribunal intermedio, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de febrero de 2016, lo declaró inadmisible (v. fs. 24/25 vta.).

Para así resolver, juzgó que el carril intentado no abastecía los requisitos propios de la vía impugnativa escogida, pues las críticas desplegadas consistían en una reedición de planteos ya formulados en el recurso originario, sin cuestionar los argumentos brindados en el decisorio en crisis. Así, concluyó que el reclamo no reunía la suficiencia y carga técnica

///

necesaria.

II.- Frente a ello, la defensa oficial articuló recurso de queja (v. fs. 29/34 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 29/31).

En punto a la fundabilidad, expresó que el recurso extraordinario fue erróneamente desestimado.

En relación al agravio relativo a la violación al derecho a ser oído, entendió aplicable la doctrina sentada por la CSJN en "Strada", "Christou" y "Di Mascio". Además, tachó de arbitrario al fallo intermedio pues se fundó de modo sólo aparente y mediante la invocación de fundamentos que se apartan de las constancias de la causa y ciegan la jurisdicción de esta Corte al mentado rol de tutela del bloque federal (v. fs. 31).

Alegó que el supuesto se hallaba en condiciones de acceder al cimero Tribunal, en tanto los agravios postulados en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley son de índole federal-transgresión del derecho a ser oído antes de la imposición de la pena, lo que llevó al dictado de una sentencia arbitraria por apartamiento de los precedentes "Maldonado" y "Pin" de la CSJN- y refirió a la vinculación directa del tal cuestión con la solución del caso, la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. cit. vta.).

Aclaró que no se discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del Código Penal, sino de los arts. 18 de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.152

la Const. nac. y 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia *de visu* es el presupuesto fáctico de dichas infracciones federales (v. fs. 32).

De seguido, consideró que la innecesariedad del *visu* del imputado previo a determinar la sanción a imponérsele importa un liso y llano apartamiento de la doctrina de los precedentes "Pin" y "Maldonado" de la Corte nacional, y al sentido y alcance del derecho a ser oído (v. fs. cit. y vta.).

En ese discurrir, insistió en la arbitrariedad del auto denegatorio por apartamiento de las constancias de la causa, y planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 32 vta./33 vta.).

Por otra parte, en cuanto al agravio vinculado con la violación a la doctrina legal de esta Corte en los precedentes P. 73.366; P. 86.764; P. 74.507 y P. 85.467, insistió en la tacha de arbitrariedad del resolutorio intermedio (v. fs. 33 vta./34).

III.- El juicio de admisibilidad negativo arribado en la instancia intermedia debe mantenerse, aunque por diverso fundamento.

En efecto, de lo detallado en el considerando I, acápites 4, 5 y 6, se desprende que el agravio sobre el cual el señor defensor oficial adjunto cimentó la impugnación extraordinaria -referente a la vulneración de los precedentes "Maldonado" y "Pin" de la CSJN, y a lo resuelto por esta Suprema Corte en las causas P. 73.366; P. 86.764; P. 74.507 y P. 85.467- no había sido llevado,

///

en esos términos, por el señor defensor oficial departamental al momento de interponer el recurso de casación.

Así, el cuestionamiento por medio del cual la defensa pretende colocar en crisis el resolutorio casacionista -a tenor del viraje argumental en sus alegaciones- no ha sido presentado en la primera oportunidad posible, por lo que resulta el producto de una reflexión tardía.

En definitiva, la defensa pretendió transformar el planteo originario en uno distinto, con nuevos matices argumentales que -como se dijo- no fueron llevados a conocimiento del Tribunal de Casación y, por tanto, no existe un pronunciamiento previo sobre el punto, circunstancia que -de manera irrefutable- reafirma la falta de relación directa e inmediata entre lo fallado y la cuestión de pretense cariz federal (conf. P. 127.575, resol. de 14-XII-2016; P. 123.881, resol. de 21-IX-2016; P. 125.994, resol. de 18-XI-2015; P. 122.063, resol. de 13-V-2015, e.o.).

En virtud de lo expuesto, la arbitrariedad argüida ha quedado huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Marcelo Adrián Segovia, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.152

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°261